

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : **1100140880182014004600**
INCIDENTANTE : **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** como agente
oficioso del señor **ALFONSO HERNANDEZ
SOLANO.**
INCIDENTADO : **FAMISANAR EPS**
DECISION : **INCIDENTE DE DESACATO - SANCIONA**
FECHA: : **BOGOTA D.C. , TRECE (13) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** como agente oficioso del señor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO**, en contra de la accionada **FAMISANAR EPS**.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Del incidente de desacato.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

"El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**

El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.**

Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho." ¹

2. De los antecedentes procesales y la vinculación al trámite de desacato.

- a. Según se desprende del Decreto 2591 de 1991, el Juez que tiene conocimiento sobre el trámite de la tutela tiene también facultades adicionales para exigir el cumplimiento de la sentencia proferida, en pos de la garantía de los derechos constitucionales objeto de amparo.
- b. Según la misma norma, advertido el incumplimiento injustificado de la orden de tutela, la obligación del Juez constitucional es la de abrir un trámite incidental por el que: i. se requerirá al superior jerárquico del responsable del cumplimiento de la tutela para que haga cumplir la orden judicial; ii. Con ocasión del mismo requerimiento, el Juez ordenará la apertura de un proceso disciplinario interno para que se establezca la responsabilidad de la omisión en el cumplimiento de la orden judicial; iii. Agotado lo anterior sin obtenerse el cumplimiento de la orden de tutela, el trámite incidental se dirigirá contra el responsable del cumplimiento de la orden judicial y su superior jerárquico, quienes a la postre soportarán el peso de la sanción.
- c. De mejor manera la Corte Constitucional explica las etapas y pasos exigidos dentro del trámite del desacato, en la antesalada del profrimiento de una sancion:

" El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo."²

- d. El agotamiento del trámite incidental de desacato, bajo las etapas enunciadas en el numeral anterior, está diseñado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 así:

"ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

- e. Agotado el trámite anterior con respaldo a las reglas del debido proceso, se arriba a la imposición de una sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

- f. Con sentencia del **11 de diciembre de 2014**, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra de la **EPS FAMISANAR** por la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** como agente oficioso del señor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO.**

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

² Corte Constitucional. Sentencia C 367 de 2014.

PRIMERO: TUTELAR a ALFONSO HERNÁNDEZ SOLANO, sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia establezca una junta médica interdisciplinaria para una evaluación integral del paciente, en la que se defina la ruta a seguir en su estado actual de salud y, particularmente, establezca cuál es la intensidad con la que debe prestarse el servicio de enfermería.

En caso de que la Junta (i) determine explícitamente que el servicio debe prestarse de manera permanente (24 horas), o concluya que (ii) las visitas domiciliarias unidas a los cuidados familiares que actualmente recibe el paciente no logran cubrir las necesidades del paciente con el mismo nivel de efectividad que la permanencia de la enfermera o el enfermero en su domicilio durante 24 horas, FAMISANAR EPS deberá ordenar la prestación requerida en el término de 48 horas, contadas desde la fecha del dictamen.

- g. El **13 de octubre de 2021** se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** con relación al incumplimiento, por parte de la persona jurídica accionada, sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del **11 de diciembre de 2014**, con especial relación a la omisión en la prestación del servicio de enfermería domiciliaria bajo las condiciones dispuestas por el médico tratante del señor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO**.

En dicho documento la accionante señaló:

1. Que el **23 de septiembre de 2021** se suspendió por **FAMISANAR EPS** la prestación del servicio de enfermería domiciliaria. Se reclamó por la accionante el restablecimiento del mismo por comunicación de la misma fecha, frente a la que **FAMISANAR EPS** por escrito del **30 de septiembre de 2021**, aseguró que el servicio de enfermería se reanudaría por cuenta de la IPS ROHI a partir del **4 de octubre de 2021**. **Llegada esa fecha, la accionada no cumplió con lo ofrecido.**
 2. En una segunda oportunidad y ahora por comunicación del **10 de octubre de 2021**, la accionante hizo un segundo requerimiento dirigido a **FAMISANAR EPS**. Esa entidad respondió el **11 de octubre de 2021** prometiendo que el servicio de enfermería se reanudaría el siguiente **14 de octubre de 2021**. **Llegada esa fecha, la accionada no cumplió con lo ofrecido.**
 3. Desde el **14 de octubre** hasta la fecha en la que se solicita la apertura del incidente de desacato, **19 de octubre de 2021**, aun no se prestaba el servicio de enfermería al señor **HERNANDEZ SOLANO**.
- h. En auto del **20 de octubre de 2021** se ordenó el trámite preliminar del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; allí, conforme lo dispuesto en la norma mencionada: i. Se conminó al cumplimiento de la orden de tutela dentro de las veinticuatro (24) horas seguidas al recibo de la comunicación; ii. Se requirió de la Junta Directiva de **FAMISANAR EPS** se conminara al responsable al cumplimiento de la orden de tutela y se advirtió, que en el evento de no conseguirse lo propio, se iniciaran los tramites disciplinarios y sancionatorios a los que hubiera lugar; y iii. Se aseguró la notificación de la vinculación al trámite del incidente del responsable del cumplimiento de la tutela, que según lo dispuesto por el certificado de existencia y representación de

FAMISANAR EPS, se trata de la señora **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** como Representante Legal de la accionada para asuntos judiciales.

Dentro del auto se lee:

1. **VINCULAR** al trámite del incidente a la representación legal de la **EPS FAMISANAR**. Téngase para el efecto a la señora **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** Representante legal de **FAMISANAR EPS** para el cumplimiento de tutelas.

Por intermedio de la secretaría comuníquese esa decisión y córrase traslado del escrito de desacato para que se pronuncie frente a él dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas al recibo de la notificación.

2. **OFICIAR** a la Junta Directiva de la **EPS FAMISANAR**, requiriéndola para que por su intermedio y **forma inmediata se conmine al** representante legal de la entidad para el cumplimiento de tutelas, para que de inmediato de cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 10 de febrero de 2015 proferida en sede de segunda instancia por el Juzgado 27 Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá. Se ofrece por el Juzgado para efectos del cumplimiento de lo aquí ordenado un término de **VEINTICUATRO (24)** horas seguidas al recibo de la comunicación.

3. **ADVERTIRSE** a la Junta Directiva de la **EPS FAMISANAR** para que en el evento de no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se disponga la apertura de una **investigación disciplinaria** en contra del representante legal de la entidad incidentada y/o el responsable del cumplimiento de la orden de tutela. Del cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá ofrecer un informe al Juzgado y a estas diligencias.

”

El auto de apertura del incidente de desacato fue comunicado a la parte vinculada por correo electrónico fechado **21 de octubre de 2021** a la dirección notificaciones@famisanar.com.co :

TRASLADO AUTO INCIDENTE DE DESACATO, ACCIÓN DE TUTELA No.110014088018200046-00

Juzgado 18 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j18pmbgt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 2:08 PM

Para: Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>

Señora

HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNÁNDEZ
GERENTE DE SALUD Y REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS
FALLOS DE TUTELA
FAMISANAR E.P.S.
ACCIONADA
Presente

Atento saludo.

Comedidamente, me permito correr traslado del Incidente de Desacato de la referencia presentado por la Accionante señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ HIDALGO** Agente Oficiosa de **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO**, en contra de esa entidad, para que ejerza su derecho a la

En la misma fecha y a idéntica dirección electrónica, se remitió comunicación a la Junta Directiva de la **EPS FAMISANAR**:

TRASLADO AUTO INCIDENTE DE DESACATO, ACCIÓN DE TUTELA No.110014088018201400046-00

Juzgado 18 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j18pmbgt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 2:41 PM

Para: Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>

Señores

JUNTA DIRECTIVA
FAMISANAR EPS
Ciudad.

Atento saludo.

Comedidamente, y en cumplimiento del auto que así lo ordena, le comunico el incidente de desacato de la referencia, presentado por la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ HIDALGO** Agente Oficiosa de **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO**, en contra de **FAMISANAR EPS, BAJO LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 2591 DE 1991**.

Igualmente se le requiere para que de forma inmediata requiera a la responsable del cumplimiento de la tutela en referencia, debiendo iniciar el proceso disciplinario interno correspondiente en el evento de continuar el incumplimiento.

Adjunto al presente para su conocimiento y trámite correspondiente el auto de fecha 20 de octubre de 2021, librado por el Juzgado, así como el escrito de incidente presentado por la señora Hernández Hidalgo, y sus anexos.

- i. El **22 de octubre de 2021** se recibió de **FAMISANAR EPS** respuesta a la orden de cumplimiento librada por el Juzgado, y a la que se hizo relación en el acápite h de estas consideraciones. Según la respuesta ofrecida por la accionada:
1. Tácitamente se reconoce la idoneidad del procedimiento de notificación agotado por el Juzgado, y el conocimiento que del curso del incidente y de su objeto tiene la entidad accionada y los responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela;
 2. Se ratifica la condición de la señora **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNÁNDEZ** como la responsable del cumplimiento de la orden judicial, y se comunica a las diligencias la expresa delegación hecha para el caso concreto a la señora **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR**;
 3. Tácitamente se admite el incumplimiento en la prestación del servicio de enfermería domiciliaria al señor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO**, pero se le da remedio a la situación anunciando al Juzgado que desde el **19 de octubre de 2021**, la **IPS ROHI** reanudó la prestación del servicio de enfermería de lunes a viernes en las doce (12) horas diurnas, según lo ordenado por el tratante del señor agenciado en valoración médica de la misma fecha.
 4. Como corolario de lo anterior y asumiéndose la veracidad de lo informado, **FAMISANAR EPS** solicita del Juzgado ordenar el cierre del trámite del desacato y declarar el cumplimiento de lo ordenado.
- j. Como quiera que la respuesta de la **EPS** accionada distaba de lo sostenido por la accionante en su escrito de desacato, se ordenó por el Juzgado correr traslado a la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** del documento aportado por **FAMISANAR EPS** con fecha 22 de octubre de 2021, para que se sirviera pronunciarse sobre su contenido y lo allí afirmado. Se recibió el documento fechado **26 de octubre de 2021** por el que la señora accionante explicó al Juzgado:
1. Que atendiendo lo ordenado dentro del trámite original de tutela así como la ininterrumpida degeneración del estado de salud del señor **HERNANDEZ SOLANO**, **FAMISANAR EPS** prestó el servicio de enfermería de domingo a domingo, doce (12) horas nocturnas; lo que ocurrió hasta que se produjeran los primeros incumplimientos en la prestación del servicio desde el mes de agosto de los corrientes.
 2. Que habiéndose registrado un cambio en la IPS responsable de la prestación del servicio y ahora recayendo tal obligación en la **IPS ROHI**, su personal denunció exceso en sus jornadas laborales e incumplimiento en la cancelación de salarios, lo que repercutió en la calidad del servicio de enfermería prestado al señor **HERNANDEZ SOLANO**. Tal desmejora produjo, según lo sostuvo la accionante, una presión indebida sobre la médico tratante del señor agenciado para que esta modificara los horarios y rotación de los servicios de enfermería, sin evidencia médica que así lo señalara y en contra de las anotaciones hechas

por otros profesionales de salud que venían haciendo seguimiento de la condición del seor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO.**

3. Que lo anterior condujo a que la IPS primaria **CAFAM** ordenara una valoración al señor **HERNANDEZ SOLANO** por el servicio de Geriátría, para que fuera un tercero con mejor conocimiento de las particularidades del paciente, el que decidiera de fondo acerca de los horarios y rotación de la prestación del servicio de enfermería al señor agenciado. No obstante lo anterior y según lo documentado por la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ, FAMISANAR EPS** constantemente negó la autorización de la visita del servicio de Geriátría al señor **HERNANDEZ**, manteniendo en una constante indefinición los términos de prestación del afamado servicio.

- k. Como quiera que **FAMISANAR EPS** omitió cualquier información acerca de las irregularidades que venían acompañando el ya maltrecho servicio de enfermería prestado al señor **HERNANDEZ SOLANO**, y como quiera que esa era finalmente la razón de la orden de tutela del **11 de diciembre de 2014**, el Juzgado ejerció sus facultades de prueba oficiosa y en consecuencia dispuso en auto del **28 de octubre de 2021** que:

".....

*En consideración a lo anterior, se **ORDENA a FAMISANAR EPS** que por intermedio de la señora ELIZABETH FUENTES PEDRAZA directora de Gestión de Riesgo Poblacional dentro de las DOCE (12) HORAS seguidas a su comunicación, asegure la prestación del servicio de enfermería al señor Alfonso Hernández Solano en las mismas condiciones en las que se venía prestando hasta el mes de septiembre de 2021 y conteste con lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de tutela: doce (12) horas nocturnas de domingo a domingo.*

Los trámites adelantados en cumplimiento de lo aquí ordenado deben ser comunicados a las diligencias de forma inmediata a su ejecución. El incumplimiento de lo aquí ordenado se evaluará por el Juzgado en los términos de un desacato.

*4. Atendiendo lo manifestado por la señor accionante en su escrito del pasado 26 de octubre de 2021 relacionado con las inconsistencias en las órdenes médicas de prestación del servicio de enfermería por parte de la tratante del señor Hernández Solano, así como las presiones indebida que aquella puede estar soportando, y en atención a la necesidad de obtener seguridad alrededor de las necesidades médicas del señor agenciado para mejor proveer en la decisión de sanción sobre **FAMISANAR EPS**, se ordena por el Juzgado:*

*a. **OFICIAR** a la médica Lina Paola Monroy Camargo requiriéndola para que aclare para las diligencias el alcance de la orden librada en la visita domiciliaria del pasado 19 de octubre de 2021, referida al horario en el que debe prestarse el servicio de enfermería al señor Alfonso Hernández Solano.*

b. Como quiera que el pasado 29 de septiembre de 2021 se hizo una remisión del señor Alfonso Hernández Solano al servicio de Geriátría para ser evaluada la intensidad de la prestación del servicio de enfermería, y dicha remisión injustificadamente no se ha tramitado por la EPS FAMISANAR, por ser su resultado pertinente y necesaria para el resultado del trámite del incidente, el Juzgado ORDENA a FAMISANAR EPS para que dentro de las DOCE (12) HORAS seguidas a la comunicación de ésta decisión se asigne fecha y hora al señor Hernández

Solano para ser evaluado por el servicio de Geriatría. La cita no puede exceder el término del trámite del desacato, por lo que ella debe ser celebrada dentro de los siguientes QUINCE (15) DIAS calendario.

....”

- I. Dicha orden se libró luego de evaluarse por el Juzgado la información aportada por la **EPS FAMISANAR**, sus documentos anexos y aquella presentada por la accionante, y concluir que:

2. En el documento de descargos presentado por la **EPS FAMISANAR**, se solicita el cierre del incidente de desacato luego de explicarse que la accionada está dando cumplimiento irrestricto a lo ordenado por el médico tratante del señor **Alfonso Hernández Solano**, prestando el servicio de *enfermería por doce horas en el horario diurno de lunes a viernes*. A continuación, sostiene el escrito que la **EPS**, la entidad procedió en ese sentido con base en:

a. La última anotación médica del tratante del señor agenciado, por la que ordenó la prestación del servicio de enfermería por doce (12) horas y de Lunes a Viernes. Respaldao lo anterior, **FAMISANAR EPS** dejó a consideración del Juzgado la copia de la historia clínica del señor **Hernández Solano**.

.....

b. Que contrario a lo manifestado por la señora **Hernández Hidalgo** en el escrito de desacato, no hay manifestación alguna de la tratante en orden de la prestación del servicio de enfermería en el horario nocturno.

El Despacho se separa de lo sostenido por parte de la delegada de **FAMISANAR EPS** para el cumplimiento de la orden de tutela, por las razones que siguen:

a. **No es cierto** que la última orden del médico tratante del señor **Alfonso Hernández Solano** sea la prestación del servicio de enfermería de lunes a viernes. La historia clínica aportada por **ROHI IPS**, por la que se da cuenta de la valoración domiciliaria hecha al señor agenciado el pasado **19 de octubre de 2021** por el tratante **Lina Paola Monroy Camargo**, señala literalmente en los cuadros identificados como **plan** y **análisis** que se ordena **"enfermería 12 horas domingo a domingo"**:

.....

Lo que permite inferir, que **FAMISANAR EPS** está actuando en abierta contradicción con lo ordenado por el tratante, en franco desobedecimiento a la orden de tutela de que tratan estad diligencias y **faltando a la verdad en la información aportada al Juzgado**.

b. Es cierto que dentro de la orden del médico tratante del señor **Hernández Hidalgo** no se lee que la orden de prestación del servicio de enfermería deba cumplirse en las doce horas del horario nocturno; pero no lo es que ante el silencio del tratante **FAMISANAR EPS** pueda modificar, unilateralmente y contra toda evidencia, el horario del servicio de enfermería. Si desde el año 2014 el señor **Hernández** viene acompañado por una orden judicial, que tras el análisis de la información aportada por sus tratantes, dispuso la asignación del horario nocturno para la prestación del servicio de enfermería; si desde el año 2014 y al mes de septiembre de 2021 – salvo algunas contadas interrupciones – el servicio de enfermería se venía prestado en el horario nocturno respetándose las necesidades médicas del usuario; y si no se hizo una expresa y justificada modificación sobre ese horario por parte de la médico **Lina Paola Monroy**, lo razonable es que **FAMISANAR** se **abstuviera** de hacer una modificación inconsulta sobre la prestación del servicio, con la seguida protección sobre el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones de dignidad de su usuario **Alfonso Hernández Solano**.

- m. En el mismo auto se ordenó formalmente la vinculación al trámite de desacato de la señora **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA**, de quien se dijo en la comunicación del 22 de octubre de 2021, era la responsable del cumplimiento de tutela por expresa delegación hecha por la representante legal judicial de **FAMISANAR EPS**.

Lo anterior se comunicó a las vinculadas por correo electrónico del **27 de octubre de 2021** dirigido a la dirección notificaciones@famisanar.com.co :

TUTELA 2014-0046

Juzgado 18 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j18pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 9:12 PM

Para: Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>

Señora

ELIZABETH FUENTES PEDRAZA

DIRECTORA GESTION RIESGO POBLACIONAL

FAMISANAR E.P.S.

ACCIONADA

HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ

Gerente de salud y representante legal

de FAMISANAR EPS.

Presente

Atento saludo.

Comedidamente, y en cumplimiento del auto que así lo ordena, me permito comunicarle a la señora **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA**, su **vinculación formal** al trámite del incidente de la referencia, presentado por la señora **LUZ ALEXANDRA HERNÁNDEZ Agente Oficiosa de ALFONSO HERNANDEZ SOLANO** en contra de **FAMISANAR EPS**.

Igualmente se le requiere para que asegure la prestación del servicio de enfermería al señor Hernández Solano, en los mismos términos relacionados en el auto, para lo cual se ofrece por Juzgado el término de doce (12) horas seguidas al recibo de la presente comunicación.

De otra parte el Juzgado ORDENA a FAMISANAR EPS para que dentro de las DOCE (12) HORAS seguidas a la comunicación de esta decisión se asigne fecha y hora al señor Hernández Solano para ser evaluado por el servicio de Geriátrica. La cita no puede exceder el término del trámite del desacato, por lo que ella debe ser celebrada dentro de los siguientes QUINCE (15) DIAS

- n. El **29 de octubre de 2021**, se recibió las comunicaciones remitidas a las diligencias por la **IPS ROHI** y la representación legal de **FAMISANAR EPS**, por las que se ofreció traslado a las exigencias de cumplimiento y aclaración hechas por el Despacho en auto del anterior 27 del mismo mes y año. Según dichas comunicaciones:

1. **FAMISANAR EPS** reitera su solicitud en orden a disponerse el archivo definitivo del trámite del desacato, bajo el prurito de no existir inconveniente o incumplimiento alguno con relación a la prestación del servicio de enfermería. Para sostener lo anterior, **FAMISANAR** por intermedio de la señora **FUENTES PEDRAZA**, se apoya en la certificación que le extiende **ROHI IPS**.

2. **ROHI IPS** por su parte ofrece respuesta por intermedio de su representante legal; aquella señala que su médica adscrita, **Lina Paola Monroy Camargo**, se sirvió hacer una nota aclaratoria dentro de la historia clínica del señor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO** señalándose en ella que el servicio de enfermería debe prestarse de domingo a domingo con una intensidad horaria de doce (12) horas diurnas, considerando las particularidades de la condición de salud del paciente y su entorno social así:

ACCION DE TUTELA 11001880182014004600
INCIDENTANTE LUZ ALEXANDRA HERNÁNDEZ como agente oficioso del señor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO**.
INCIDENTADO EPS FAMISANAR
DECISION SANCIONA

MOTIVO CONSULTA	NOTA ACLARATORIA SERVICIOS DE ENFERMERIA
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE MASCULINO DE 87 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS DE: 1.ENFERMEDAD DE PARKINSON 2.DELIRIUM HIPOACTIVO POR DEMENCIA 3.INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA 4.HIPOTIROIDISMO 5.DISAUTOMIA 6.GASTRITIS CRÓNICA 7.CÁNCER DE PRÓSTATA YA RESUELTO
EXAMEN FÍSICO	* General:
ANÁLISIS	PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS EN MANEJO CRÓNICO DOMICILIARIO QUIEN CUENTA CON CUIDADOR PRIMARIO POR PARTE DE LA FAMILIA DADO POR HIJA ALEXANDRA HERNÁNDEZ MENOR DE 65 AÑOS QUIEN NO TIENE INDICACIÓN DE AUXILIAR EN ENFERMERIA DADO QUE NO REQUIERE MANEJO DE LÍQUIDOS ENDOVENOSOS NO ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS ENDOVENOSOS, NO ADMINISTRACIÓN DE NUTRICIÓN ENTERAL, NO REQUIERE VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA, NO FISTULA DE ALTO GASTO, NO MEDICAMENTOS CONTROLADOS POR VÍA ENDOVENOSA CON FRECUENCIA DE CADA 4 HORAS LO CUAL NO JUSTIFICA QUE SE PRESTE EL SERVICIO DE ENFERMERIA, PACIENTE CON INDICACIÓN DE CUIDADOR PRIMARIO POR PARTE DE LA FAMILIA SIN EMBARGO DURANTE EL DÍA FAMILIAR QUE PERMANECE CON PACIENTE ES LA ESPOSA QUIEN PRESENTA PATOLOGÍA TIPO ALZHEIMER CONSIDERE ENFERMERIA 12 HORAS DIARIAS DIURNA DE DOMINGO A DOMINGO COMO APOYO AL CUIDADOR POR ALTO RIESGO DE CAÍDA, SOLICITO VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL PARA VERIFICACIÓN DE RED DE APOYO DADO QUE PACIENTE CUENTA CON 3 HIJOS SEGÚN LO EVIDENCIADO EN VALORACIONES MEDICAS ANTERIORES.
PLAN	PROGRAMA CRÓNICOS TERAPIA FÍSICA 6 POR SEMANA 24 AL MES, MANTENIMIENTOS DE ACTOS DE MOVILIDAD Y TONO MUSCULAR TERAPIA RESPIRATORIA 3 POR SEMANA 12 POR MES, MANTENER PATRON RESPIRATORIO Y EVITAR INFECCIONES RESPIRATORIAS TERAPIA OCUPACIONAL 3 POR SEMANA 12 POR MES MANTENIMIENTOS DE PATRONES MOTORES FINOS ENFERMERIA 12 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO DIURNO PARA CUIDADOS DE PATOLOGÍA, RIESGO DE CAIDA, CAMBIOS DE POSTURAS PARA EVITAR RIESGOS DE ESCARAS, YA QUE NO REQUIERE MANEJO DE LÍQUIDOS ENDOVENOSOS NO ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS ENDOVENOSOS, NO ADMINISTRACIÓN DE NUTRICIÓN ENTERAL, NO REQUIERE VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA, NO FISTULA DE ALTO GASTO, NO MEDICAMENTOS CONTROLADOS POR VÍA ENDOVENOSA CON FRECUENCIA DE CADA 4 HORAS SE SOLICITA TRABAJO SOCIAL PARA VERIFICACION DE RED DE APOYO VALORACION MEDICA MENSUAL

ROHI IPS sostiene por intermedio de su representante legal, que el servicio de enfermería se está prestando al paciente **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO** siguiendo al pie de la letra las órdenes del tratante.

3. Finalmente **FAMISANAR IPS** tramitó la orden de derivación del paciente al servicio de Geriatria, fijando fecha de consulta para el siguiente 10 de noviembre de 2021.

- o. No obstante lo anterior, **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** responsable de la agencia de los derechos del señor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO** y requirente dentro del trámite del desacato, le informó al Juzgado que el servicio de enfermería solo se está prestando de lunes a viernes, dejando al señor accionante huérfano de cualquier acompañamiento especializado los días sábados y domingos en franca desobediencia de la misma "aclaración" hecha por la tratante. En comunicación del **2 de noviembre de 2021** se reiteró por la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** el anuncio de incumplimiento sobre lo ordenado.
- p. El 10 de noviembre de 2021 se informó a las diligencias por la señora accionante, que el servicio de Geriatria libró orden médica en el sentido de prestarse a favor del señor **HERNANDEZ SOLANO** el servicio de enfermería las veinticuatro (24) horas del día y siete (7) días a la semana, en atención a la difícil condición de salud del accionante y el progresivo deterioro en la salud de sus cuidadores primarios. Siendo esa la aclaración que se estaba esperando dentro del trámite del desacato y conforme así lo ordenó el Juzgado, se requirió de **FAMISANAR EPS** un informe de cumplimiento sobre lo ordenado por el tratante.

En auto del 11 de noviembre de 2021 se consideró y se ordenó:

1. Por auto del 28 de octubre de 2021 se conminó a la **Dirección de Gestión de Riesgo Poblacional** de la EPS **FAMISANAR** a gestionar lo necesario para la valoración del señor **Alfonso Hernández Solano** por el servicio de Geriatria, con el fin de tenerse una evaluación definitiva acerca de la intensidad y horario en el que debía prestarse el servicio de **enfermería domiciliaria** a favor del señor accionante.

2. Dicha evaluación se llevó a cabo el pasado 10 de noviembre de 2021 por cuenta del Dr. Iván Camilo David Ramos, médico geriatra adscrito al Instituto Nacional de demencias Emanuel y parte de la red de prestadores del servicio de salud de **FAMISANAR EPS**. Según el concepto del profesional signado en la historia clínica del señor **Hernández Solano** y la evaluación de la fecha antes señalada, el señor accionante requiere del servicio de **enfermería domiciliaria por veinticuatro (24) horas y en los siete (7) días de la semana**.

3. Aclarada la necesidad, horario e intensidad del servicio, el Juzgado requiere a la señora **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** directora de Gestión de Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR**, para que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas a la comunicación de esta decisión, se sirva adelantar los trámites necesarios y suficientes para asegurar la prestación del servicio de enfermería a favor de su afiliado y en los términos ordenados por el tratante.

- q. Por comunicación del **16 de noviembre de 2021 FAMISANAR EPS** informa por intermedio de su representante legal que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y los tratantes del señor accionante, en tanto que se está ofreciendo el servicio de enfermería Doce (12) horas diurnas de lunes a viernes: lo que para efectos del trámite de desacato es irrelevante en tanto que el tratante del señor **HERNANDEZ SOLANO** – como se registró en los numerales anteriores – ordenó el servicio de **domingo a domingo**; se agregó por la accionada que se daría cumplimiento a lo ordenado por el Geriatra responsable del seguimiento de la condición de salud del señor accionante a partir del **20 de noviembre de 2021**, fecha a partir de la cual se aseguraría el servicio de enfermería veinticuatro (24) horas siete (7) días a la semana.
- r. El **22 de noviembre de 2021** el Despacho se entrevistó con la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** y le indagó acerca del estado de cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, manifestando la accionante que **FAMISANAR EPS no daba cumplimiento a la prestación del servicio de enfermería conforme lo había anunciado desde el anterior 16 de noviembre de los corrientes**.

Conocido lo anterior se libró un quinto requerimiento en los siguientes términos:

1. **REQUERIR POR ULTIMA OPORTUNIDAD Y PREVIO A LA APERTURA DEL TRÁMITE DE SANCION**, a la señora **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de directora de Gestión de Riesgo Poblacional de **FAMISANAR EPS**, para que de forma **INMEDIATA** a la comunicación de esta decisión asegure la prestación del servicio de enfermería al señor **Alfonso Hernández Solano** conforme a lo ordenado por su tratante el **16 de noviembre de 2021**.

2. **REQUERIR** a la señora **Diana Milena Arciniegas** enfermera líder de Programa de enfermos crónicos de la **IPS ROHI**, para que dentro de las siguientes **DOCE (12) HORAS**, asegure la prestación del servicio de enfermería al señor **Alfonso Hernández Solano** conforme a lo ordenado por su tratante el **16 de noviembre de 2021** y lo certificado por esa IPS en escrito del 16 de noviembre de 2021.

Verifíquese el cumplimiento de lo ordenado dentro de las siguientes **DOCE (12) HORAS HABILES** y entren las diligencias al Despacho para decidir de fondo.

3. **COMUNIQUESE** lo aquí ordenado a la accionante.

- s. De dicha orden de corrió traslado a los vinculados dentro de las diligencias por correo electrónico remitido a la dirección notificaciones@famisanar.com.co y atutelas@famisanar.com.co, dirección de notificación que fuera aportada por el apoderado judicial de la entidad accionada, así:

Juzgado 18 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j18pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 2:39 PM

Para: Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; Abogados Tutelas <atutelas@famisanar.com.co>

Señora
ELIZABETH FUENTES PEDRAZA
DIRECTORA GESTION RIESGO POBLACIONAL
FAMISANAR E.P.S.
ACCIONADA
HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ
Gerente de salud y representante legal
de FAMISANAR EPS.
Presente

Atento saludo.

Comedidamente, y en cumplimiento del auto que así lo ordena, proferido el 22 de noviembre del año que cursa, dentro del incidente de Desacato presentado por la señora **LUZ ALEXANDRA HERNÁNDEZ** Agente Oficiosa de **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO** en contra de **FAMISANAR EPS**, me permito requerir por última oportunidad y previo a la apertura del trámite de sanción, a la señora **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA**, para que asegure la prestación del servicio de enfermería al señor Hernández Solano, en los mismos términos relacionados en el auto, para lo cual se ofrece por el Juzgado el término de doce (12) horas seguidas al recibirse de la presente comunicación.

- t. Bajo idéntica dinámica a los cinco (5) requerimientos anteriores, **FAMISANAR EPS** responde el traslado hecho por el Juzgado anunciando que el servicio se prestará en los términos dispuestos por el tratante del señor **HERNANDEZ SOLANO**, desde el siguiente **24 de noviembre de 2021**; sin ofrecerse explicación alguna sobre el nuevo incumplimiento. Y recorriéndose idéntico camino, la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** remitió a las diligencias comunicaciones del **25 de noviembre de 2021 y 5 de diciembre de 2021**, por las que reiteró el incumplimiento de lo anunciado por **FAMISANAR EPS** en atención a que el multicitado servicio de enfermería se presta entre semana de forma discontinua e interrumpida, y no se presta los días sábados y domingos.
- u. Finalmente el **5 de diciembre de 2021** se ordenó la **APERTURA DEL TRAMITE DISPUESTO POR EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991**, ordenándose:

Seguido de lo anterior, estima el Juzgado que el cumplimiento de la orden de tutela está siendo sometido por la **EPS** a una dilación injustificada y constitucionalmente inadmisibles, por lo que – después de cinco requerimientos seguidos de afirmaciones hechas por la **EPS** que no se corresponden con la realidad – el Juzgado dispone:

1. **Adelantar la segunda etapa del incidente de desacato conforme lo señalado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**. Al trámite sancionatorio se vincula formalmente a la señora **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** Directora de Gestión de riesgo poblacional de **FAMISANAR EPS**, como responsable directa del cumplimiento de la orden de tutela. Al mismo trámite se vincula a la señora **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** como Gerente de Salud y Representante legal suplente para el cumplimiento de los fallos de tutela de **FAMISANAR EPS**.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado, comuníquese a las señoras **FUENTES PEDRAZA Y AGUIRRE HERNÁNDEZ** su vinculación formal al trámite del incidente, ahora bajo las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. **Requerir** a la señora **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** para que se cumpla con la prestación del servicio de enfermería 24 horas 7 días a la semana al señor **Alonso Hernández Solano**, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Se orrece para el cumplimiento de la orden **OCHO (8) HORAS HABLES** seguidos al recibo de la comunicación.

3. **Requíerese a la señora HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ como Gerente de Salud y Representante legal suplente para el cumplimiento de los fallos de tutela de FAMISANAR EPS**, para que de forma inmediata requiera a la responsable del cumplimiento de la tutela para que de cuenta de lo propio.

Adviértasele a la señora representante legal de su deber de iniciar proceso disciplinario interno en el evento de continuarse con la dilación del cumplimiento.

4. De no darse cumplimiento a lo aquí ordenado, comuníquese a las dos incidentadas que previo a la imposición de sanción de arresto, pueden rendir sus descargos mediante comunicación virtual con el Juzgado en diligencia a celebrarse el próximo **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2021** a partir de las 14.00 horas. Se presentarán con su apoderado judicial. Quince minutos antes de la diligencia se remitirá al correo electrónico el link de conexión con el Juzgado.

Cumplido lo anterior, entran las diligencias al Despacho para decidir de fondo.

5. Comuníquese el contenido de este auto a la accionante señora **Alexandra**

La orden de vinculación fue comunicada a las direcciones electrónicas aportadas por los incidentados al curso de las diligencias.

- v. El **7 de diciembre de 2021 FAMISANAR EPS** ahora anuncia que por problemas de índole administrativo, la prestación del servicio de enfermería conforme lo ordenado por el tratante del señor **HERNANDEZ SOLANO** se reanudará a partir del 11 de diciembre de 2021.
- w. Por último, el **9 de diciembre de 2021** el Juzgado tuvo la comunicación virtual ordenada por el numeral 4 del auto del 5 de los corrientes. La entrevista la atendió el señor abogado **Jhon Jairo Vega** quien se acreditó en ella como apoderado judicial de **FAISANAR EPS**. En la entrevista como bien se puede verificar dentro del audio recogido, se dijo por el apoderado judicial:

1. Que el representante judicial de **FAMISANAR EPS** ha sido debidamente notificado y enterado sobre el trámite del incidente de desacato.

2. Que las señoras **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** como Representante Legal de la accionada para asuntos judiciales y **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR**, sí eran las directas responsables del cumplimiento de la orden de tutela.

3. Que las vinculadas **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** como Representante Legal de la accionada para asuntos judiciales y **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR**, sí habían sido enteradas y debidamente notificadas del trámite del incidente de desacato.

4. Que las antes mencionadas sí tenían conocimiento sobre la citación a la diligencia de descargos, pero que por sus múltiples ocupaciones de índole administrativa habrían desistido de ser parte de ella delegando la representación de sus intereses en el apoderado judicial de **FAMISANAR EPS**.

5. Que una vez más **FAMISANAR EPS** se comprometía con el cumplimiento de lo ordenado con relación a la prestación del servicio de enfermería, a partir del día siguiente a la fecha de la entrevista, **10 de diciembre de 2021.**

6. No se ofreció una explicación consistente acerca del por qué del incumplimiento de lo ordenado.

- x. El **13 de diciembre de 2021,** la señora **LUZ ALEXANDRA HERNANDEZ** comunico que no se prestó el servicio de enfermería a su padre los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2021.

Por todo lo anterior, es evidente que:

1. Desde el auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, se identificó dentro de las diligencias a las dos personas responsables al interior de la **EPS FAMISANAR,** del cumplimiento de la orden de tutela librada a favor del señor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO;**
2. Desde la primera actuación adelantada en el trámite del incidente, las señoras **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** como Representante Legal de la accionada para asuntos judiciales y **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR,** fueron debidamente notificadas y enteradas del curso de las diligencias y del objeto de las mismas;
3. Que a las antes mencionadas se les ofreció la oportunidad procesal para que dieran cuenta del cumplimiento de lo ordenado por el tratante de su usuario, en punto de cubrir la prestación del servicio de enfermería conforme los requerimientos particulares del paciente;
4. Que de forma reiterada y desde el 19 de octubre hasta el 5 de diciembre de 2021, **FAMISANAR EPS** por intermedio de **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** como Representante Legal de la accionada para asuntos judiciales y **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional, desatendió de forma constante e injustificada las exigencias de cumplimiento hechas por el Juzgado. Por el contrario, se dilataron las diligencias y se engañó a la Judicatura como a los accionantes, ofreciendo términos y plazos que nunca fueron cumplidos;
5. Que con lo anterior no solo se desatendió una orden judicial, sino que se produjo un daño irreparable a la ya deteriorada condición de salud del señor **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO;**

En consecuencia, el Despacho impondrá como sanción discrecional por desacato a las señoras **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** como Representante Legal de la accionada para asuntos judiciales y **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR,** **ARRESTO de QUINCE (15) DIAS CALENDARIO** que deberá cumplir en las instalaciones de la sala de retenidos de la Policía Metropolitana – SIJIN de Bogotá D.C.; y multa de **CINCO (5) S.M.M.L.V.** por cada una de las personas sancionadas.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a las señoras **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** como Representante Legal de **FAMISANAR EPS** para asuntos judiciales y **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR**, por el incumplimiento del fallo de tutela fechado **11 de diciembre de 2014** proferido por este Despacho judicial, por el que se amparó el derecho a la salud del ciudadano **ALFONSO HERNANDEZ SOLANO**.

SEGUNDO: IMPONER a las señoras **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** como Representante Legal de **FAMISANAR EPS** para asuntos judiciales y **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR**, la sanción de **QUINCE (15) DIAS DE ARRESTO** y **MULTA DE CINCO (5) S.M.M.L.V.** por cada una de ellas, en aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Penales del Circuito – Reparto, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión líbrese la correspondiente orden de arresto.

SEXTO: COMPULSAR copia de la actuación con destino a la Oficina de Asignaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del funcionario responsable del incumplimiento, en los términos del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Comuníquese y Cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b8a96b335519f36bb17b2d7c302ecae0b0d5c6384833c8b21d25d47de9f89a**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>